



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal deslinde y amojonamiento
Demandante:	JUAN DE LA CRUZ ESPINOSA ZAPATA
Demandado:	HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP
Radicado:	050014003010 2020-0058900
Tema:	Conflicto de Competencia

Realizado el estudio de la presente demanda remitida por el **JUZGADO ROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA, (ANTIOQUIA)**, encuentra el Despacho que en el presente caso, se hace necesario establecer si el conocimiento de la misma es de competencia o no de esta Agencia Judicial, por lo que se procede a resolver, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda verbal de deslinde y amojonamiento interpuesta por el señor JUAN DE LA CRUZ ESPINOSA contra HIDROELECTRICA DE ITUANGO S.A. ESP., con relación a un predio de su propiedad ubicado en zona rural del municipio de Sabanalarga (Antioquia), le correspondió al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA,)ANTIOQUIA), Despacho judicial que rechaza la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta el factor subjetivo y ordena remitirla a los juzgados civiles municipales de Medellin

El argumento que expuso dicho Juzgado se concreta en sostener que dado que la sociedad demandada Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, y que siendo una empresa vinculada con entidades públicas como son Empresas Públicas de Medellín y la Gobernación de Antioquia, cuyo domicilio está en Medellín, conforme con las normas antes aludidas, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de oralidad de Medellín por la competencia prevalente consagrada en los artículos 28 numeral 10 y artículo 29 del Código general del proceso, para que se someta al respectivo reparto.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal que corresponde darle solución, es si la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SABANALARGA (Antioquia) o si por el contrario la competencia territorial está radica en los Juzgados de Medellín.

III. CONSIDERACIONES

Establece el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso: La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

..10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

De esta última norma citada se deduce que cuando se demanda a una persona jurídica, la competencia debe radicarse en el domicilio de esa persona jurídica demandada.

Sin embargo el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA, no ponderó ni tuvo en cuenta el fuero real en la naturaleza del presente asunto, que hace imposible jurídicamente que este Despacho avoque el conocimiento de la presente demanda, en primer lugar, porque es un asunto que trata de un bienes inmuebles ubicados en zona rural de otra municipalidad, por lo cual se debe haber aplicado el fuero real establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en segundo lugar el trámite en este tipo de procesos artículo 403 del Código General ordena dictar sentencia en la diligencia de deslinde, actuación para la cual no se puede comisionar (Art. 37 del Código general del proceso). No se trata de desconocer el precedente jurisprudencial sobre la prevalencia del fuero subjetivo, sin embargo por la naturaleza especial de este proceso declarativo, hay situaciones que no pueden agotarse solo comisionando a un Juzgado homologo.

Por lo anterior, mal haría este despacho en avocar conocimiento del presente asunto.

Por lo tanto, este despacho también declarará su incompetencia para conocer del presente proceso, ordenando el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, de conformidad con el artículo 139 Código general del proceso y canon 16 de la Ley 270 de 1996, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declararse incompetente para conocer la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento instaurada por JUAN DE LA CRUZ ESPINOSA ZAPATA en contra de HIDROELECTRICA DE ITUANGO S.A. ESP, por las razones antes expuestas.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA (ANTIOQUIA).

Tercero: Remitir el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil para que resuelva el conflicto de competencia planteado por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edebadbdaecc08307509329a2f445455012910ffb5203f8f37f6fbb54c360699

Documento generado en 08/10/2020 11:52:57 a.m.